



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3171 - 2021 - A - MPI

Ilo, 16 NOV 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 1026-2020, el Informe N° 1568-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por YUCRA COILA DOMINGO EMIGDIO y el Informe Legal N° 1764-2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1568-2020-AM-MPI (fs.41/43), la UO Agencia Municipal determina declarar NO CONFORME la carpeta de postulación del administrado YUCRA COILA DOMINGO EMIGDIO, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que, con fecha 28 de Enero del 2021, el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de los argumentos expuestos por la UO Agencia Municipal a través del acto resolutorio señalado en líneas arriba, el cual es atendido por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 412-2021-AM-MPI (fs.65/67), resolviendo el recurso interpuesto por el recurrente en INFUNDADO.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 412-2021-AM-MPI, a efectos que sea elevado al superior jerárquico con mayor conocimiento pueda atender lo solicitado por los recurrentes. Luego de una evaluación integral del expediente se detectó vicios respecto al Informe de Necesidad de Vivienda emitido por la Área Social de la UO Agencia Municipal, por lo que se procedió a declarar la Nulidad de Oficio a través de la Resolución de Alcaldía N° 2106-A-MPI (fs.83/84) de fecha 15 de Junio del presente.

Que, en ese sentido y siguiendo la disposición la UO Agencia Municipal realizó un nuevo Informe Social contenido en la Carta N° 655-2021-LGPL-TS-MPI-AM (fs.86/87) de fecha 06 de Julio del 2021, en donde luego del informe legal correspondiente la UO Agencia Municipal resuelve declarar a través de la Resolución Jefatural N° 1445-2021-AM-MPI (fs.91/92) NO CONFORME la carpeta de postulación del administrado YUCRA COILA DOMINGO EMIGDIO. Habiendo tomado conocimiento el recurrente procedió a impugnar el acto administrativo a través del recurso de apelación presentado con fecha 16 de Septiembre del presente año a fin que su caso sea elevado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales están facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, tiene como objetivo normar el proceso de desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, procesando los procedimientos administrativos de adjudicación de terrenos, teniendo como único fin contribuir





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, ello de conformidad con el numeral 2.2¹ del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante la Ley N° 27972. En ese contexto se supone la adhesión de los postulantes a los parámetros y criterios establecidos por la autoridad administrativa, para efectos de procedimientos, requisitos y criterios de evaluación.

Que, el recurso de apelación se encuentra contemplado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente se refuta en particular lo expresado por la UO Agencia Municipal en el dieciseisavo considerando del acto resolutorio impugnado, lo que nos refiere una nulidad del acto administrativo señalado, en esa misma línea solicita se reforme y se declare procedente su pedido.

Que, el elemento medular del presente recurso radica en dos elementos, por una parte, la tenencia real del menor consignado como carga familiar, y la posibilidad de la no consignación de conviviente. Sobre la tenencia del menor esta queda demostrada a través del Acta de Conciliación N° 014-2021 (fs.57/59) suscrita entre el recurrente y la señor Victoria Zapana Yana ambos padres del menor de iniciales R.D.Y.Z, en donde acuerdan ceder la tenencia del referido menor al recurrente, en esa misma línea es pertinente indicar que el Área Social de la UO Agencia Municipal manifiesta la no tenencia real del menor dado que este no se encontraba en al momento de la inspección el recurrente tuvo a bien en hacer ver que su menor hijo se encuentra internado en el Colegio Militar Mariscal Domingo Nieto, según aprecia en la Constancia de Estudios que adjunta al medio recursal presentado, lo que levantaría las observaciones sobre el punto en particular.

Que, sin embargo existen elementos conducentes que permiten inferir que el recurrente habría ocultado información respecto a la convivencia con la persona de Olga Flores, las cuales son puestas de conocimiento por parte de la asistente social, en el Informe Social contenido en la Carta N° 655-2021-LGPL-TS-MPI-AM cuyo tenor se ve reflejada en el considerando 16 el mismo que es impugnado por el recurrente.

Que, debemos señalar que los Programas Municipales de Vivienda se encuentran dirigidos a personas con necesidad de vivienda y de escasos recursos, destinados a familias, ahora bien sobre este punto en particular el inciso a) del artículo 20 determina como grupo familiar a tres situaciones diferentes; casados, conviviente con hijos y solteros con carga familiar, como vemos el recurrente se presentó como soltero con carga familiar sin embargo aparentemente tendría una relación de convivencia con al referida señora Olga Flores, según se aprecia en el acuse de recibo del acto resolutorio impugnado visto al reverso del folio 93, lo que deja sin lugar a dudar la relación de convivencia.

Que, el estado peruano promueve la familia y la unión familiar con célula fundamental de la sociedad, sin embargo en el caso en particular debemos señalar que el Programa Municipal de Vivienda esta destina a familiar de bajos recursos con la necesidad de vivienda, para ello la norma establece un monto base de ingresos económicos con el fin de determinar que familias son de bajos recursos, tal y como establece el literal b) del artículo 20; ahora bien en la evaluación realizada para la determinación de la real necesidad de vivienda el resultado es negativo por cuanto no es posible tener una muestra real al no considerar los ingresos de la conviviente dentro de estos los cuales pueden o no superar el monto mínimo, en ese orden de ideas al no tener la fiabilidad de todos los elementos necesarios para la determinación de la real necesidad de vivienda es que el Área Social de la UO Agencia Municipal determina la no necesidad de vivienda, por lo que su pedido devendría en INFUNDADO.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1764-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos vertidos por el recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en infundado.

¹(...)

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

(...)





Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por lo que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, presentado por la administrado **YUCRA COILA DOMINGO EMIGDIO**, contra de la Resolución Jefatural N° 1445-2021-AM-GM-MPI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Adog. Gladys Roxana Vides Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

